

# **BERVATORIO** Latinoamericano

*sobre el proceso constituyente de Chile*



## **CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA “REFORMA Y REEMPLAZO DE LA CONSTITUCIÓN”**

### **COMISIÓN 6. SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**

**abril 2022**

SUMARIO. 1. Contexto. 2. Comentarios generales. 3. Comentarios particulares sobre el articulado.

#### **1. Contexto**

Estas consideraciones quieren ser un aporte para el documento de consenso sobre Reforma de la constitución redactado en la Comisión 6 de la Convención constitucional.

El Observatorio Latinoamericano sobre el proceso constituyente de Chile, formado por académicas y académicos de varias universidades latinoamericanas y europeas, decidió realizar sus aportes a la Convención sobre este documento. Se trata fundamentalmente de cuestiones técnicas que podrían tomarse en cuenta de cara a la aprobación final.

El documento ha sido elaborado el grupo de la Universidad de Valencia del Observatorio Latinoamericano sobre el proceso constituyente de Chile, integrado por:

- Coordinadores: Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau
- Miembros: Diego González Cadenas y Pedro García Guijarro

## **2. Comentarios generales**

El texto presentado desarrolla los distintos mecanismos para la reforma de la constitución. Diferencia entre dos conceptos: la reforma de la constitución actual (“Reforma”) y la elaboración de una nueva constitución (“Reemplazo”). Hace referencia a diferentes vías de reforma: la parlamentaria, la popular por referéndum y la convocatoria a la asamblea constituyente.

En general, el texto incorpora un importante desarrollo democrático, en particular en cuanto al referéndum popular y la convocatoria a la asamblea constituyente. Por otro lado, la propuesta deja resquicios para posibles reformas de la Constitución sin contar con la voluntad popular, lo que podría conllevar reformas contrarias a la voluntad constituyente democrática.

En particular, cabe advertir que la propuesta incorpora dos procedimientos distintos de reforma constitucional: cuando la reforma se elabora en sede parlamentaria, o cuando se propone directamente por la ciudadanía. Parece importante diferenciar claramente ambas vías para que puedan ser comprendidas con facilidad. En el sentido anterior, se propone que el Título de la Reforma constitucional diferencie entre el **Procedimiento parlamentario de reforma constitucional** y el **Procedimiento ciudadano de reforma constitucional**.

En segundo lugar, aparecen en el texto ciertas cláusulas de intangibilidad cuyo objeto es limitar la capacidad constituyente de modificar la Constitución. Estas cláusulas, por la propia naturaleza del poder constituyente, carecen de efecto sobre él; si finalmente se prefiere mantenerlas, debe conocerse este extremo.

Finalmente, sería recomendable que sea siempre la voluntad popular para la reforma de la Constitución, pues de lo contrario quedarían resquicios para una hipotética reforma haciendo imperar la voluntad de los poderes constituidos sobre la voluntad popular.

## **3. Comentarios particulares sobre el articulado.**

### **Art. 136 A.**

- Sería relevante aclarar que se trata del **Procedimiento parlamentario de reforma constitucional**.
- El texto no señala qué cámara es la competente en el procedimiento parlamentario de reforma. De acuerdo con los avances de la Convención en otras materias, se entiende que la fórmula más democrática es que sea el Congreso la cámara competente, lo que sería importante que constara en el texto.
- El quórum de 4/7 de las personas parlamentarias en la práctica significará una dificultad difícilmente salvable para el inicio del procedimiento. Sería recomendable que fuera suficiente una mayoría absoluta del Congreso, puesto que el inicio del procedimiento no implica la aprobación de la reforma, que debe pasar por el voto afirmativo posterior del parlamento y de la ciudadanía. Los quórums, en todo caso, se aplicarían en la aprobación del texto.
- “Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución” se trata de una cláusula de intangibilidad de enorme ambigüedad.

## **Artículo XX**

- Respecto a la iniciativa de reforma por los pueblos indígenas, debe aclararse si el número de patrocinios es el proporcional (5%) o si se trata la “cantidad” de patrocinios, como indica el artículo. En ambos casos serían cifras problemáticas, porque el 5% del padrón indígena puede ser un número muy bajo mientras que el 5% de la totalidad del censo sería un número desproporcionadamente alto.

## **Artículo 137**

- El referendo popular otorga legitimidad y determina la voluntad constituyente democrática. Sería, por ello, conveniente que se utilizara en todos los casos de reforma de la Constitución, no solo en casos determinados como se indica en el artículo. Uno de los problemas de los casos determinados reside en la enorme ambigüedad interpretativa a que son sometidas, como ha ocurrido en experiencias comparadas.

Como solución alternativa se sitúa el referéndum popular potestativo: incorporar la cláusula de que, si lo determina un porcentaje del censo (que podría ser el 5%, en consonancia con la iniciativa de reforma), la propuesta de reforma sea sometida a referendo popular.

- Sería conveniente aclarar que la mayoría alcanzada para la aprobación es la de los “votos válidos”.

## **Artículo 138**

- Mejoraría la claridad del texto hacer mención al “Procedimiento ciudadano de reforma constitucional”.
- Respecto a la elección que debe coincidir en el referéndum, podría ser cualquier elección del conjunto del pueblo chileno; no es necesario restringirlo a las elecciones parlamentarias.

No parece que la posibilidad de que el Congreso pueda aprobar una contrapropuesta a la que ha reunido el 10% de las firmas pueda colaborar en la creación de consensos sino, en todo caso, a la competitividad. En todo caso, si se opta por esta vía, sería recomendable aumentar el quórum parlamentario para la aprobación de la alternativa para que reúna el máximo consenso posible.

- Sería conveniente aclarar que la mayoría alcanzada para la aprobación es la de los “votos válidos”.

## **Artículo 140**

- Puesto que se trata de una iniciativa de convocatoria, parece aconsejable repetir el quórum de firmas necesario en la iniciativa de reforma: el 10% del padrón. El 20% es, sin duda, una cifra de enormes dificultades para su realización, que en la práctica supondrá un impedimento de convocatoria. Recordemos que se trata de la convocatoria del referéndum, no de la decisión final sobre la asamblea constituyente.

- El quórum de 4/7 de las personas parlamentarias en la práctica significará una dificultad difícilmente salvable para el inicio del procedimiento. Sería recomendable que fuera suficiente una mayoría absoluta del Congreso, puesto que el inicio del procedimiento no implica la decisión final, que debe pasar por el voto afirmativo posterior del parlamento y de la ciudadanía.

#### **Artículo 141**

- Puede pensarse en que la asamblea constituyente deba proceder no solo en el caso de una nueva constitución, sino si se plantean cambios estructurales en la forma de Estado o en los derechos constitucionales.